



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6690	03/05/2019
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 829
OPRAC 1 - 973
OPASI 2 - 565
REMON 1 - 968
CREFI 2 - 120

Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Capitales mínimos de las entidades financieras. Posición global neta de moneda extranjera. Afectación de activos en garantía. Autoridades de entidades financieras. Actualización

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión", "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", "Capitales mínimos de las entidades financieras" y "Posición global neta de moneda extranjera" en función de la resolución difundida por la Comunicación "A" 6663.

Asimismo, les informamos que se efectúan adecuaciones de índole formal en los puntos 2.1. y 2.6.1.3., en el acápite ii) del punto 5.2.2.1. y en el punto 6.1.3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", en el acápite i) y en el inciso b) del acápite iii) del punto 3.6.4.2. y en el título de la Sección 6. de las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión", en el punto 2.2.1.1. y en el inciso a) del acápite iii) del punto 2.2.1.2. de las normas "Afectación de activos en garantía" y en el punto 5.2.3. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras".

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”
----------	---

-Índice-

Sección 1. Disposiciones generales.

- 1.1. Limitación.
- 1.2. Límite especial para operaciones con materias primas o productos básicos –“commodities”–.
- 1.3. Observancia de otras normas.
- 1.4. Incumplimientos.

Sección 2. Operaciones al contado a liquidar.

- 2.1. Entidades habilitadas.
- 2.2. Activos transables.
- 2.3. Liquidación.

Sección 3. Operaciones a término, no vinculadas con operaciones de pase.

- 3.1. Entidades habilitadas.
- 3.2. Prima de futuro.
- 3.3. Margen de cobertura.
- 3.4. Compras y ventas a término de títulos valores y de instrumentos de regulación monetaria del BCRA.
- 3.5. Compras y ventas a término de moneda extranjera.
- 3.6. Compras y ventas a término de materias primas o productos básicos –“commodities”–.
- 3.7. Tratamiento de las operaciones a término asimilables a las de pases.

Sección 4. Pases.

- 4.1. Entidades habilitadas.
- 4.2. Prima de futuro.
- 4.3. Margen de cobertura.
- 4.4. Pase pasivo.
- 4.5. Pase activo.
- 4.6. Pases con el Banco Central de la República Argentina.

Sección 5. Cauciones.

- 5.1. Entidades habilitadas.
- 5.2. Caución tomadora o pasiva.
- 5.3. Caución colocadora o activa.



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”
----------	---

-Índice-

Sección 6. Opciones.

- 6.1. Compra de opciones.
- 6.2. Venta de opciones.
- 6.3. Opciones cuyo activo subyacente sea materias primas o productos básicos –“commodities”–.

Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

- 7.1. Denominación.
- 7.2. Restricciones.
- 7.3. Transparencia.
- 7.4. Identificación y situación fiscal.

Sección 8. Posición neta diaria en LELIQ y pases activos en pesos contra el BCRA.

- 8.1. Posición neta diaria.
- 8.2. Incumplimientos.
- 8.3. Cronograma de encuadramiento.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.1. Limitación.

Las entidades financieras no podrán efectuar operaciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) del país o institucionalizados del exterior a menos de 30 días que directa o indirectamente impliquen una captación de fondos, excepto aquellas admitidas en las presentes disposiciones.

1.2. Límite especial para operaciones con materias primas o productos básicos –“commodities”–.

El total de las operaciones previstas en los puntos 3.6. y 6.1.3. –opciones–, no podrá superar en todo momento el 5 % de la RPC de la entidad correspondiente al mes anterior. A esos efectos se tomarán las posiciones brutas, las que se computarán conforme a lo dispuesto en los puntos 6.5.2. y 6.6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

1.3. Observancia de otras normas.

En los casos que corresponda deberán aplicarse las normas sobre “Afectación de activos en garantía” y “Exterior y cambios”.

1.4. Incumplimientos.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 3. Operaciones a término, no vinculadas con operaciones de pase.

3.5.3. Plazo.

El que libremente convengan.

3.5.4. Liquidación.

Mediante la efectiva tradición de la especie transada y de su contrapartida, o por diferencia o compensación.

3.6. Compras y ventas a término de materias primas o productos básicos –“commodities”–.

3.6.1. Activos subyacentes.

Materias primas o productos básicos –“commodities”– que cuenten con cotización normal y habitual en mercados del país o del exterior, e índices de precios sobre ellas.

3.6.2. Plazo.

El que libremente convengan.

3.6.3. Liquidación.

Se liquidarán por compensación, sin entrega del subyacente, tanto a la fecha de vencimiento como en caso de cierre no previsto de las posiciones, lo que deberá estar explícitamente contemplado en las cláusulas contractuales de rescisión. No se admitirá la concertación de operaciones mediante contratos que en alguna circunstancia admitan la entrega del subyacente.

3.6.4. Condiciones.

La operación deberá ser realizada:

3.6.4.1. En el país:

- i) En mercados de valores autorizados por la CNV.
- ii) Fuera de mercados: el contrato deberá evaluar la constitución de márgenes iniciales y prever la integración diaria de márgenes de variación.

Cuando la entidad concierte operaciones con contrapartes que no sean entidades financieras deberá verificarse que se realizan a los fines de proporcionarle cobertura a la contraparte, en términos de plazos y montos, por la variación de precio de productos que guarden razonable relación con su actividad.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 3. Operaciones a término, no vinculadas con operaciones de pase.

3.6.4.2. En el exterior:

- i) En mercados institucionalizados de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade”–, que estén habilitados formalmente a tales fines, conforme a los márgenes de garantía establecidos en ellos.

Adicionalmente, deberá verificarse que las operaciones se liquiden a través de entidades de contraparte central (CCP).

- ii) Fuera de mercados institucionalizados, en las siguientes condiciones:

- a) El contrato deberá evaluar la constitución de márgenes iniciales y prever la integración diaria de márgenes de variación (“mark to market”).
- b) La contraparte deberá ser un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade”.

3.6.5. Política y notificación.

La participación de las entidades financieras en esta operatoria deberá ajustarse a una política específica que deberá ser adoptada por su directorio o autoridad equivalente. Las entidades financieras deberán notificar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), mediante nota suscripta por el funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia, cuando comiencen a operar bajo esta modalidad. En la pertinente presentación suministrarán información sobre la política adoptada en la materia incluyendo, como mínimo, los datos relativos a subyacentes a considerar, contrapartes o mercados involucrados, tipos de derivados a comercializar y niveles de responsabilidad para la aprobación de las operaciones.

3.7. Tratamiento de las operaciones a término asimilables a las de pases.

Cuando las operaciones a término se encuentren directa o indirectamente vinculadas con operaciones al contado, con las mismas contrapartes, que produzcan similar efecto económico-financiero que una operación de pase, recibirán el tratamiento aplicable a estas últimas y les serán de aplicación las disposiciones de la Sección 4.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 6. Opciones.

6.1. Compra de opciones.

Las entidades financieras podrán comprar contratos de opciones emitidos por bancos del exterior que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo “investment grade”.

También podrán comprar contratos de opciones emitidos por otras contrapartes, siempre que se trate de operaciones que se transen en mercados del país o institucionalizados del exterior, que cumplan con lo previsto en los puntos 2.2.3. o 3.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, respectivamente.

6.2. Venta de opciones.

Las entidades financieras podrán vender contratos de opciones siempre que ellas cumplan con lo previsto en el punto 2.1.2. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

6.3. Opciones cuyo activo subyacente sea materias primas o productos básicos –“commodities”–.

Las entidades financieras podrán negociar contratos de opciones sobre ellos siempre que cumplan con lo establecido en los puntos precedentes y en el punto 3.6.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2275				2.	último	Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.		“A” 6663				1.		
	1.3.		“A” 6472						Incluye aclaración interpretativa.
	1.4.		“A” 2953				2.	3°	Según Com. “A” 6167 y 6472.
2.	2.1.		“A” 2275				4.		
	2.2.		“A” 2275				4.		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	2.3.		“A” 2275				4.		
	2.3.1.		“A” 2275				4.		
	2.3.2.		“A” 2275				4.		Según Com. “B” 6115.
3.	3.1.		“A” 1465 “A” 1590	I I			4. 3.		Según Com. “A” 1594 y 2192.
	3.2.		“A” 1465 “A” 1590	I I			4.2. 3.2.		
	3.3.		“A” 1465 “A” 1590	I I			4.3. 3.4.		Según Com. “A” 2109 y 2140.
	3.4.		“A” 1465	I			4.		Según Com. “A” 2061, 2275 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4.1.		“A” 1465	I			4.		Según Com. “A” 2061, 2275 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4.2.		“A” 1465	I			4.1. y 5.2.	1°	Según Com. “A” 1603, 2061, 2064, 2275 y 6305.
	3.4.3.		“B” 3909				4.		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.5.		“A” 1590	I			3.		
	3.5.1.		“A” 1590	I			3.3.		
	3.5.2.		“A” 1590	I			3.5.		
	3.5.3.		“A” 1590	I			3.1. y 4.2.	1°	Según Com. “A” 1603, 2061, 2064, 2275 y 6305.
	3.5.4.		“A” 1590	I			3.6.		Según Com. “A” 6472 y “B” 7166. Incluye aclaración interpretativa.
	3.6.		“A” 6663				1.		
	3.6.1.		“A” 6663				1.		
	3.6.2.		“A” 6663				1.		
	3.6.3.		“A” 6663				1.		
	3.6.4.		“A” 6663				1.		Según Com. “A” 6690.



"OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
3.	3.6.5.		"A" 6663				1.		
	3.7.		"A" 2275				2.2.		Según Com. "A" 6305 y 6472.
4.	4.1.		"A" 1465	I			1.		Según Com. "A" 1594 y 2192.
			"A" 1590	I			1.		
	4.2.		"A" 1465	I			1.1.2. y 1.2.2.		
			"A" 1590	I			1.1.2. y 1.2.2.		
	4.3.		"A" 1465	I			1.1.4. y 1.2.3.		
			"A" 1590	I			1.1.4. y 1.2.4.		Según Com. "A" 2109 y 2140.
	4.4.		"A" 1465	I			1.1.		
			"A" 1590	I			1.1.		
	4.4.1.		"A" 1465	I			1.1.		
			"A" 1590	I			1.1.		
	4.4.2.		"A" 1465	I			1.		
	4.4.2.1.	i)	"A" 2061				5.1. y 5.2.		Según Com. "A" 2275, 2286, 2356, 2393, 2771 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
		ii)	"A" 1465	I			1.1.1., 1.1.3. y 5.2.	1°	Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
		iii)	"A" 1465	I			1.1.1. y 1.1.3.		Según Com. "A" 1603 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.4.2.2.		"A" 1465	I			1.1.5.		Según Com. "A" 2122 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.4.2.3.		"A" 1465					ante-penúltimo	Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.4.3.		"A" 1590	I			1.		
	4.4.3.1.	i)	"A" 1590	I			1.1.1. y 4.2.	1°	
		ii)	"A" 1590	I			1.1.1.		Según Com. "A" 1603.
	4.4.3.2.		"A" 1590	I			1.1.3.		
	4.4.3.3.		"A" 1590	I			1.1.5.		Según Com. "A" 2122 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.4.3.4.		"A" 1590	I			1.1.6.		Según Com. "A" 6472. Aclaración interpretativa.
	4.5.		"A" 1465	I			1.2.		
			"A" 1590	I			1.2.		
	4.5.1.		"A" 1465	I			1.2.		
			"A" 1590	I			1.2.		
	4.5.2.		"A" 1465	I			1.2.		Según Com. "A" 6472. Aclaración interpretativa.



“OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
4.	4.5.2.1.		“A” 1465	I			1.2.1. y 5.2.	1°	Según Com. “A” 2061, 2064, 2181 y 2275.
	4.5.2.2.		“A” 1465	I			1.2.4.		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.5.2.3.		“A” 1465					penúltimo	Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.5.3.		“A” 1590	I			1.2.		
	4.5.3.1.		“A” 1590	I			1.2.1. y 4.2.	1°	Según Com. “A” 2181.
	4.5.3.2.		“A” 1590	I			1.2.3.		
	4.5.3.3.		“A” 1590	I			1.2.5.		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.5.3.4.		“A” 1590	I			1.2.6.		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	4.6.		“A” 6472						Incluye aclaración interpretativa.
5.	5.1.		“A” 2061				5.1. a 5.3.		
	5.2.		“A” 2061				5.1. a 5.3.		
	5.2.1.		“A” 1020				1.		Según Com. “A” 1746, 1769, 2061 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.2.		“A” 2061				5.		
	5.2.2.1.		“A” 2061				5.1. a 5.3.		Según Com. “A” 2275, 2286, 2356, 2393, 2771 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.2.2.	i)	“A” 2061				5.		Según Com. “A” 2064.
		ii)	“A” 2061				5.		
	5.3.		“A” 2061				5.		Según Com. “A” 2064 y 2181.
6.	6.1.		“A” 2461	único			IV	2° y último	Según Com. “A” 5740 y 6472.
	6.2.		“A” 2461	único			IV	1°	Según Com. “A” 5740 y 6472.
	6.3.		“A” 6663				1.		



“OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
7.	7.1.	1°	“B” 5484					1° y 2°	Según Com. “A” 2953 (punto 2., párr. 1°).
		2°	“B” 5484					2°	Según Com. “A” 2953 (punto 2., párr. 2°).
	7.2.1.		“A” 3027						
	7.2.1.1.		“A” 2953				1.	1°	Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 1., párr. 1°).
	7.2.1.2.		“A” 2953				1.	1°	Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 1., párr. 2° b) y 3558.
	7.2.2.		“A” 2996	único			2.		
	7.2.2.1.		“A” 2953				1.	2°	Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 2., párr. 1°), 6522 y 6523.
	7.2.2.2.		“A” 2996	único		2.	2°		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	7.2.3.	1°	“B” 6566			1.			Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 3.).
		2°	“B” 6609						
	7.3.1.		“A” 3027						
	7.3.1.1.		“A” 2996	único			4.1.	1°	
	7.3.1.2.		“A” 2996	único			4.1.	2°	Según Com. “A” 3027.
	7.3.2.		“A” 2996	único			4.2.		Según Com. “A” 3027.
	7.3.2.1.	1°	“A” 2953				1.	3°	Según Com. “A” 2996 (punto 4.2., párr. 1°).
		2°	“A” 2996	único			4.2.	3°	
	7.3.2.2.		“A” 2953				1.	4°	Según Com. “A” 2996 (punto 4.2., párr. 2°).
	7.4.1.		“A” 3323						Según Com. “A” 5728.
	7.4.2.		“A” 3323						Según Com. “A” 4875 y 6472.
8.	8.1.		“A” 6647				1.		
	8.2.		“A” 6647				3.		
	8.3.		“A” 6647				2.		



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS.
CRITERIOS APLICABLES

- Índice -

Sección 1. Deficiencias de capital mínimo.

- 1.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 1.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 1.3. Deficiencia diaria de capital.
- 1.4. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados.

- 2.1. Conceptos comprendidos.
- 2.2. Incumplimientos informados por las entidades.
- 2.3. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 2.4. Limitaciones al crecimiento de depósitos.
- 2.5. Exposición contable.
- 2.6. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sección 3. Casos especiales de inaplicabilidad de la mayor exigencia de capital mínimo.

- 3.1. Suspensión.
- 3.2. Eliminación.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados.

2.1. Conceptos comprendidos.

Estarán sujetos al tratamiento establecido en la presente sección los excesos a los límites previstos para:

- i) la relación de activos inmovilizados y otros conceptos;
- ii) grandes exposiciones al riesgo de crédito que se produzcan por:
 - el otorgamiento de nuevas financiaciones, incluidos los acuerdos por cualquier concepto, la asunción de compromisos contingentes, la concesión de renovaciones, prórrogas, esperas –expresas o tácitas– o cualquier modalidad de refinanciación respecto de operaciones anteriores; y/o
 - la disminución del capital computable con posterioridad al otorgamiento de las financiaciones que se deba a actos voluntarios (por ejemplo, distribución de resultados) o que sea conocida al momento de concesión de las facilidades (por ejemplo, ajustes indicados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, SEFyC);
- iii) financiamiento al sector público no financiero;
- iv) posiciones de derivados sobre materias primas o productos básicos –“commodities”– (conforme a lo previsto en el punto 1.2. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”); y
- v) graduación del crédito.

2.2. Incumplimientos informados por las entidades.

2.2.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100 % del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

2.2.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100 % del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

2.2.3. Incumplimientos reiterados.

2.2.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de las relaciones –considerando en forma separada cada una de ellas– en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de resultados que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).

2.2.3.2. Consecuencias.

Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130 % del exceso que se registre en la respectiva relación.

2.3. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.3.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la SEFyC a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

2.3.2. Determinación final.

2.3.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 2.3.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

2.3.2.2. Si el descargo formulado es desestimado –total o parcialmente– por la SEFyC, el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados.

2.3.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150 % del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la SEFyC.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

2.4. Otras consecuencias.

2.4.1. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta sección supere el equivalente al 5 % de dicha exigencia –sin considerar los incrementos– y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos –en monedas nacional y extranjera– no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

2.4.2. La registración de incumplimientos constituirá impedimento para la transformación de entidades financieras.

2.5. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados financieros según los criterios establecidos por la SEFyC.

2.6. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la SEFyC.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	“A” 3161		1.1.		
		2°	“A” 3161		1.1.		Según Com. “A” 3171 (punto 1.) y 6091.
		3°	“A” 3171		1.		
	1.2.		“A” 3161		1.2.		
	1.2.1.		“A” 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		“A” 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		“A” 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		“A” 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		“A” 3161		1.3.		
	1.3.1.		“A” 3161		1.3.1.		Según Com. “A” 5272 y 6091.
	1.3.2.		“A” 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		“A” 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		“A” 3161		1.3.2.2.		
	1.4.		“A” 3161		1.4.		
2.	2.1.		“A” 3161				Según Com. “A” 4546, 4742, 4838, 4861, 4926 (punto 1.), 4937 (punto 4.), 4961, 4996, 5180, 5520, 6635, 6663 y “B” 9745.
	2.2.1.		“A” 3161		2.1.1.		
	2.2.2.		“A” 3161		2.1.2.		Según Com. “A” 3171 (punto 2.).
	2.3.		“A” 3161		2.2.		
	2.3.1.		“A” 3161		2.2.1.		
	2.3.2.		“A” 3161		2.2.2.		
	2.3.2.1.		“A” 3161		2.2.2.1.		Según Com. “B” 9745.
	2.3.2.2.		“A” 3161		2.2.2.2.		
	2.3.3.		“A” 3161		2.2.3.		Según Com. “A” 3171 (punto 3.).
	2.4.		“A” 3161		2.3.		Según Com. “A” 3171 (punto 4.) y 6635.
	2.5.		“A” 3161		2.4.		Según Com. “A” 6327.
	2.6.		“A” 3161		2.5.		
3.	3.1.		“A” 3161		3.1.		
	3.2.		“A” 3161		3.2.		



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”

-Índice-

- 6.5. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en productos básicos –“commodities”–.
- 6.6. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones.
- 6.7. Cómputo.
- 6.8. Políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de negociación.
- 6.9. Requisitos adicionales para incluir posiciones en la cartera de negociación.
- 6.10. Tratamiento para las posiciones de menor liquidez.
- 6.11. Responsabilidades.
- 6.12. Auditoría interna.

Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- 7.1. Exigencia.
- 7.2. Límite para las entidades que pertenezcan al Grupo “B”.
- 7.3. Nuevas entidades.

Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- 8.1. Determinación.
- 8.2. Conceptos computables.
- 8.3. Criterios relacionados con los conceptos computables.
- 8.4. Conceptos deducibles.
- 8.5. Límites.
- 8.6. Aportes de capital.
- 8.7. Procedimiento.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

Sección 11. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

DvP: operaciones de entrega contra pago fallidas (a los efectos de estas normas, incluyen las operaciones de pago contra pago –PvP– fallidas). Importe determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de multiplicar la exposición actual positiva por la exigencia de capital aplicable establecida en el punto 4.1.

RCD: exigencia por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados extrabursátiles (“over-the-counter”, OTC), determinada conforme a lo establecido en el punto 4.2.

INC_(inversiones significativas en empresas): incremento por los excesos a los siguientes límites:

- participación en el capital de cada empresa: 15 %;
- total de participaciones en el capital de empresas: 60 %.

Los límites máximos establecidos se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad financiera del último día anterior al que corresponda.

INC: incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo ordenamiento), excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites establecidos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” –según lo previsto en el acápite ii), punto 2.1. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.”–, excluidos los computados para la determinación del INC_(inversiones significativas en empresas);
- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento); y
- al límite de derivados sobre materias primas o productos básicos –“commodities”– previsto en el punto 1.2. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”.

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de esas normas.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

También se computará en esta expresión la exposición crediticia resultante de la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.1.c) de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” (considerando, en su caso, lo establecido en la Sección 9. de las citadas normas respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 5.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y el punto 3.2.4. del citado ordenamiento computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como “INC” del uso del cupo ampliado –en % de dicha utilización–	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

El sector público no financiero citado en estas normas es aquel definido en la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y por obligaciones directas.

2.2.2. Conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la RPC.

2.2.3. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

2.2.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

2.2.3.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

2.2.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 4/5/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito (en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible), así como los préstamos personales preacordados —en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente—, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

- 2.5.11. A los efectos de determinar el ponderador de riesgo a aplicar a las exposiciones a que se refieren los puntos 2.6.2.4., 2.6.2.5., 2.6.2.6., 2.6.3.2., 2.6.4.2. y 2.6.5. se deberá utilizar la calificación otorgada por alguna entidad que sea agente de calificación externa (“External Credit Assessment Institution”, ECAI) admitida por el BCRA, conforme a lo establecido en la Sección 10.

Las calificaciones de crédito contempladas en dichos puntos corresponden a la metodología utilizada por Standard & Poor’s y sólo se utilizan a título de ejemplo.

Ninguna exposición con deudores no calificados podrá recibir un ponderador de riesgo menor que el que se aplica al país de constitución, excepto que se trate de las exposiciones a que se refieren los puntos 2.6.2.2. y 2.6.2.3. No obstante, las exposiciones con entidades financieras no calificadas constituidas en jurisdicciones donde los soberanos cuenten con una calificación entre BB+ y B- recibirán un ponderador de riesgo del 100 %.

2.6. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador —en %—
2.6.1. Disponibilidades.	
2.6.1.1. Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad financiera asuma la responsabilidad y riesgo del traslado) y en cajeros automáticos.	0
2.6.1.2. Cuentas corrientes y especiales en el BCRA y órdenes de pago a cargo del BCRA.	0
2.6.1.3. Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, conforme se definen en los puntos 4.1.3. y 4.1.4. de las normas de “Exterior y cambios”.	0
2.6.1.4. Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas (cheques y giros al cobro), efectivo en empresas transportadoras de valores y efectivo en custodia en entidades financieras.	20
2.6.2. Exposición a gobiernos y bancos centrales.	
2.6.2.1. Al BCRA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

5.2.1. Requisitos generales.

- 5.2.1.1. La instrumentación de la garantía deberá asegurar que la entidad tenga el derecho a liquidar o tomar posesión del activo legalmente y en todo momento en caso de producirse el incumplimiento, la insolvencia, o la apertura de concurso, acuerdo preventivo extrajudicial o quiebra (u otro evento estipulado en la documentación de la operación) de la contraparte (y, cuando proceda, del custodio del activo recibido en garantía). Además, las entidades deberán cumplir con todos los requisitos legales necesarios a fin de asegurar su derecho a liquidar o tomar posesión del activo.
- 5.2.1.2. No deberá existir una correlación positiva sustancial entre la calidad crediticia de la contraparte y el valor de la garantía –por ejemplo, los títulos valores emitidos por la contraparte o un vinculado a ella, no son admisibles–.
- 5.2.1.3. Las entidades financieras deberán contar con procedimientos claros y sólidos que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para declarar el incumplimiento de la contraparte y liquidar la garantía de forma rápida.
- 5.2.1.4. Cuando el activo recibido en garantía sea mantenido en custodia, las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el custodio lo segregue de otros activos, ya sea propios o de terceros.
- 5.2.1.5. Se aplicará un requerimiento de capital a las entidades financieras situadas en cualquiera de las posiciones de una operación garantizada con un activo –tales como operaciones de pase–, incluso cuando actúen como agente en la organización de la operación y garanticen a un cliente que un tercero cumplirá con sus obligaciones.

5.2.2. Método simple o de sustitución de ponderadores.

Con este método, cuando las entidades financieras acepten activos en garantía, el ponderador de riesgo de la contraparte se sustituye –parcial o totalmente– por el ponderador de riesgo del activo mediante el cual se cubre –parcial o totalmente– la exposición.

5.2.2.1. Activos admitidos como garantía.

- i) Efectivo en depósito en la entidad financiera, así como certificados de depósito –o instrumentos similares– emitidos por la propia entidad financiera.
- ii) Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, conforme se definen en los puntos 4.1.3. y 4.1.4. de las normas de “Exterior y cambios”.
- iii) Títulos valores emitidos por el sector público no financiero e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, a los que les corresponda un ponderador de riesgo del 0 %.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1. Exigencia.

El riesgo de mercado se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones registradas dentro y fuera de balance a raíz de las fluctuaciones adversas en los precios de mercado.

La exigencia de capital por riesgo de mercado (RM) será la suma aritmética de la exigencia de capital por los riesgos por tasa de interés (RT), acciones (RA), tipo de cambio (RTC), productos básicos (RPB) y opciones (ROP).

$$RM = RT + RA + RTC + RPB + ROP$$

Para su determinación, las entidades deberán emplear el Método de Medición Estándar previsto en el punto 6.1.4.

6.1.1. Consideraciones generales.

6.1.1.1. Los riesgos sujetos a esta exigencia de capital son los riesgos de las posiciones en:

- i) instrumentos –títulos valores y derivados– imputados a la cartera de negociación –definida en el punto 6.1.2.–; y
- ii) monedas extranjeras y “commodities”, cualquiera sea la cartera a la que se imputen.

6.1.1.2. La exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio y “commodities” se aplicará a la posición total en cada moneda extranjera y “commodity”.

6.1.1.3. La exigencia de capital por títulos valores se computará respecto de los instrumentos imputados a la cartera de negociación, que deberán estar valuados en forma prudente (a precios de mercado –“marked to market”– o a modelo –“marked to model”–), conforme a lo previsto en el punto 6.10.

6.1.1.4. Los instrumentos cuyo rendimiento se determine en función del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) deberán ser considerados a tasa fija.

6.1.1.5. Independientemente de que estén registradas en la cartera de negociación o en la cartera de inversión, los conceptos que deben deducirse a los fines del cálculo de la RPC se excluirán del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de mercado.

6.1.2. Cartera de negociación.

6.1.2.1. La cartera de negociación se compone de posiciones en instrumentos financieros incorporados al patrimonio de la entidad con la finalidad de negociarlos o de dar cobertura a otros elementos de dicha cartera. Un instrumento financiero se podrá imputar a la cartera de negociación –a los fines de la exigencia de capital por riesgo de mercado– si su negociación está libre de toda restricción o si es posible obtener una cobertura total del instrumento. Además, la cartera deberá ser gestionada de forma activa y las posiciones valuadas en forma diaria y con adecuada precisión.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1.2.2. Las posiciones que se mantienen con fines de negociación son aquellas que se tienen para su venta a corto plazo o con el propósito de obtener beneficios a partir de las fluctuaciones de precios en el corto plazo, reales o esperadas, o mediante el arbitraje de precios. Incluyen tanto las posiciones que las entidades conservan para sí como las que adquieren como consecuencia de la prestación de servicios a clientes o de la “creación de mercado”.

6.1.2.3. Las entidades deberán contar con políticas y procedimientos claramente definidos para determinar qué exposiciones incluir o excluir de la cartera de negociación con el fin de calcular su exigencia de capital, para asegurar así que se cumplen los criterios para la cartera de negociación establecidos en estas normas. Las políticas y procedimientos deberán tomar en consideración la capacidad de la entidad para gestionar los riesgos y las prácticas que emplea para ello. La verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos deberá estar completamente documentado y sujeto a auditorías internas periódicas.

6.1.3. Tratamiento del riesgo de crédito de contraparte en la cartera de negociación.

6.1.3.1. Las entidades deberán calcular la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (“over-the-counter”, OTC) u operados en mercados regulados– y de financiación con títulos valores (“Securities Financing Transactions”, SFT) –tales como operaciones de pase (acuerdos REPO)– registradas en la cartera de negociación en forma separada y adicional al cálculo de las exigencias de capital por riesgo general de mercado y riesgo específico de los subyacentes. A este efecto, deberán aplicar los métodos y ponderadores que son de aplicación cuando esas operaciones se registran en la cartera de inversión.

6.1.3.2. Todos los activos incluidos en la cartera de negociación que verifiquen las condiciones previstas en el punto 2.3. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía” serán admitidos como garantía de las operaciones de pase registradas en dicha cartera. Sin embargo, cuando se trate de instrumentos que no satisfagan la definición de activos admitidos como garantía de operaciones registradas en la cartera de inversión, explicitados en el punto 5.2.3.1., se les aplicará un aforo del 25 %.

6.1.3.3. La exigencia por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (OTC) u operados en mercados regulados– se computará conforme a lo previsto en el punto 4.2. para las operaciones registradas en la cartera de inversión.

6.1.3.4. Con independencia de la cartera en la que se registren, las operaciones de pase (acuerdos REPO) estarán sujetas a la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte conforme a lo previsto en la Sección 5.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1.4. Medición de los riesgos de mercado.

6.1.4.1. El Método de Medición Estándar se basa en una suma de componentes que capturan por separado el riesgo específico y el riesgo general de mercado de las posiciones en títulos valores.

6.1.4.2. Para calcular la exigencia de capital por el riesgo de precio de opciones las entidades podrán usar el enfoque simplificado (previsto en el punto 6.6.2.) o el método delta-plus (establecido en el punto 6.6.3.), según corresponda.

6.1.4.3. Para el cálculo de la exigencia de capital por riesgo de mercado, las operaciones se computarán a partir de la fecha de su concertación, incluidas las compras y ventas a término. Las entidades deberán satisfacer las exigencias al cierre de cada día hábil.

La SEFyC verificará que no se distorsionen los saldos al cierre de cada período informativo para declarar menores posiciones a riesgo y la calidad de los sistemas para la gestión del riesgo de las exposiciones intradiarias.

6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

La exigencia de capital por el riesgo de tasa de interés se deberá calcular respecto de los títulos de deuda y otros instrumentos imputados a la cartera de negociación, incluidas las acciones preferidas no convertibles.

Un título valor vendido y recomprado a término en una operación de pase pasivo o en otro tipo de operación de financiación con títulos valores se tratará como si todavía fuese propiedad de la entidad cedente; es decir, recibirá el mismo tratamiento que un título en cartera.

Las acciones preferidas convertibles a un precio predeterminado en acciones ordinarias de la emisora se tratarán según cómo se negocien, como títulos de deuda o como acciones.

La exigencia se obtendrá como la suma de dos exigencias calculadas por separado: una por el riesgo específico de cada instrumento, ya sea que se trate de una posición vendida o comprada, y otra por el riesgo general de mercado –vinculado al efecto de cambios en la tasa de interés sobre la cartera–, en la que se podrán compensar las posiciones compradas y vendidas en diferentes instrumentos.

Para los instrumentos derivados, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el punto 6.2.3.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- b) La exigencia de capital por riesgo específico para un derivado de crédito de enésimo incumplimiento con “n” mayor que 1 es el menor entre la suma de las exigencias de capital por riesgo específico para los instrumentos de crédito de referencia en la canasta –excluidas las (n-1) obligaciones con las menores exigencias de capital por riesgo específico– y el máximo pago posible por un evento crediticio previsto en el contrato. En estos casos no se permite compensar las exigencias de capital por riesgo específico.
- c) Las entidades deberán calcular la exigencia de capital por cada posición neta en derivados de crédito de enésimo incumplimiento independientemente de que tengan una posición comprada o vendida; es decir, de si obtienen o proveen protección.

En los casos enunciados en los acápites i) a iii), se tomará la mayor de las exigencias de capital por riesgo específico de cada lado de la operación –esto es, de la protección crediticia y del activo subyacente–. En los casos previstos en el acápite iv), las entidades financieras deberán sumar la exigencia de capital por riesgo específico de cada lado de la posición.

6.2.2. Exigencia de capital por riesgo general de mercado: método de los plazos residuales.

6.2.2.1. La exigencia de capital se obtendrá como la suma de los siguientes cuatro componentes:

- i) El valor absoluto de la posición ponderada neta, comprada o vendida, en toda la cartera de negociación.
- ii) Un porcentaje de las posiciones compensadas dentro de cada banda temporal –la desestimación vertical–, conforme a lo previsto en el punto 6.2.2.5.
- iii) Porcentajes de las posiciones compensadas a través de diferentes bandas temporales –la desestimación horizontal–, conforme a lo previsto en el punto 6.2.2.6.
- iv) De corresponder, el cambio neto en las posiciones en opciones conforme a lo previsto en el punto 6.6.

6.2.2.2. Las exigencias de capital se calcularán por separado para las posiciones en pesos y en cada moneda extranjera. Cuando el total de las operaciones en una moneda extranjera no sea significativo –monedas extranjeras residuales–, la entidad podrá imputar las posiciones netas, compradas o vendidas, a las bandas de una escala única. En tal caso, deberá sumar las posiciones individuales netas dentro de cada banda, con independencia de que sean compradas o vendidas, a fin de determinar el monto de la posición bruta en estas monedas extranjeras residuales.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.2.3. Las posiciones compradas y vendidas en títulos de deuda e instrumentos derivados se imputarán a escalas de vencimientos divididas en 15 o 13 bandas temporales, según que el cupón del instrumento sea, o no, menor a 3 %. Los instrumentos a tasa fija se asignarán según su plazo residual y los instrumentos a tasa variable según el plazo que resta hasta el siguiente ajuste del interés. El ponderador de riesgo de los instrumentos a tasa variable dependerá de que el cupón de renta del período en curso –o, de no estar disponible aún, el último que se hubiera pagado– represente o no un rendimiento menor a 3 % anual. Se podrán excluir las posiciones opuestas por el mismo importe en una misma especie, como así también los derivados (“swaps”, “forwards”, futuros y “forward rate agreements” –FRAs–) estrechamente relacionados y que cumplan las condiciones establecidas en el acápite i) del punto 6.2.3.5.

6.2.2.4. Las posiciones imputadas a cada banda temporal deberán ponderarse por un factor que refleje su sensibilidad a los cambios en las tasas de interés, conforme al siguiente cuadro:

Zona	Cupón menor a 3 %	Cupón igual o mayor a 3 %	Ponderador de riesgo	Cambio supuesto en el rendimiento –a utilizar en el método delta-plus (punto 6.6.3.)–
	Meses*			
1	0-1	0-1	0,00 %	1,00
	1-3	1-3	0,20 %	1,00
	3-6	3-6	0,40 %	1,00
	6-12	6-12	0,70 %	1,00
	Años*			
2	1-1,9	1-2	1,25 %	0,90
	1,9-2,8	2-3	1,75 %	0,80
	2,8-3,6	3-4	2,25 %	0,75
	Años*			
3	3,6-4,3	4-5	2,75 %	0,75
	4,3-5,7	5-7	3,25 %	0,70
	5,7-7,3	7-10	3,75 %	0,65
	7,3-9,3	10-15	4,50 %	0,60
	9,3-10,6	15-20	5,25 %	0,60
	10,6-12	Más de 20	6,00 %	0,60
	12-20		8,00 %	0,60
	Más de 20		12,50 %	0,60

* Al efecto de imputar una posición a la escala de vencimientos cuando el plazo residual o el plazo que resta hasta el siguiente ajuste del interés, según el caso, es igual al límite entre dos bandas, corresponderá realizar la imputación a la banda temporal más próxima a la fecha de cálculo.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.3. Tratamiento de los derivados de tasas de interés.

- 6.2.3.1. El sistema de medición deberá abarcar a todos los derivados de tasas de interés e instrumentos fuera de balance de la cartera de negociación sensibles a los cambios en las tasas –tales como los FRAs, futuros sobre bonos, “swaps” de tasas de interés y de monedas “cross-currency swaps”– y las posiciones de divisas a término.

Las opciones se tratarán conforme a lo previsto en el punto 6.6.

6.2.3.2. Cálculo de las posiciones.

Los derivados se deberán convertir a posiciones en el correspondiente subyacente y se les aplicarán las exigencias de capital por riesgo específico y riesgo general de mercado descriptos anteriormente. Para determinar el valor de mercado del notional subyacente se seguirán las disposiciones establecidas en el punto 6.10. para una valuación prudente.

6.2.3.3. Futuros y contratos a término, incluidos los FRAs.

Estos instrumentos se considerarán como una combinación de una posición comprada y otra vendida en un título público. El plazo de un futuro o de un FRA será el período comprendido hasta la entrega o ejercicio del contrato más –cuando corresponda– la vida del instrumento subyacente. En los casos en que se pueda entregar una gama de instrumentos para cumplir con el contrato, la entidad podrá elegir qué título, entre los que pueden ser entregados, insertará en la escala de vencimientos, tomando en consideración los factores de conversión que resulten aplicables. En el caso de un futuro sobre un índice de bonos corporativos, las posiciones se incluirán por el valor de mercado de los instrumentos que integran la cartera subyacente.

6.2.3.4. “Swaps”.

Los “swaps” se considerarán como dos posiciones notacionales en títulos públicos con los vencimientos que en cada caso correspondan.

Un “swap” de tasas de interés en virtud del cual la entidad reciba un interés variable y pague un interés fijo, se considerará como una posición comprada en un instrumento a interés variable con vencimiento en la próxima fecha de re-pactación de la tasa de interés y una posición vendida en un instrumento a tasa fija con vencimiento equivalente al plazo residual del “swap”. En el caso de los “swaps” que pagan o reciben una tasa de interés, variable o fija, a cambio de otro precio de referencia –tal como un índice bursátil–, el componente tasa de interés se imputará a la banda que corresponda a la fecha de vencimiento o de reajuste de la tasa y el componente accionario dará lugar a la exigencia por las posiciones en acciones.

Cada lado de un “swap” de moneda se deberá imputar a la escala de vencimientos de la moneda correspondiente.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

El riesgo específico equivale a la posición bruta en acciones –es decir, la suma de todas las posiciones compradas y de todas las posiciones vendidas– mientras que el riesgo general de mercado es la diferencia entre el total de posiciones compradas y el total de posiciones vendidas en cada mercado nacional en que la entidad posea acciones –es decir, la posición neta total en cada mercado nacional–.

La exigencia de capital por riesgo específico y por riesgo general de mercado será del 8 % de cada riesgo, tal como se los define en el párrafo precedente.

6.3.2. Tratamiento de los derivados sobre acciones.

A excepción de las opciones sobre acciones e índices bursátiles, que se tratan en el punto 6.6., los restantes derivados sobre acciones y las posiciones fuera de balance sensibles a los cambios en los precios de mercado deberán incluirse en el cómputo de la exigencia. Esto comprende a los futuros, “forwards” y “swaps”, tanto de acciones individuales como de índices bursátiles. Los derivados se convertirán en posiciones en su correspondiente subyacente.

6.3.2.1. Cálculo de las posiciones.

Para el cálculo de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado, las posiciones en derivados deberán convertirse en nocionales:

- i) Los futuros y “forwards” sobre acciones individuales deberán declararse al precio de mercado del subyacente.
- ii) Los futuros sobre índices bursátiles deberán declararse al valor de mercado del nocional de la cartera de acciones subyacente.
- iii) Los “swaps” de acciones se considerarán como dos posiciones nocionales.
- iv) Las opciones sobre acciones e índices bursátiles se excluirán junto con sus subyacentes –si se utiliza el método simplificado– o bien se incorporarán a la medida de riesgo general de mercado –si se utiliza el método delta-plus–.

6.3.2.2. Exigencia de capital por derivados sobre acciones.

- i) Exigencia de capital por riesgo específico y por riesgo general de mercado.

Cada posición compensada con una acción o índice bursátil idéntico podrá ser neteada en su totalidad, dando lugar a una única posición neta, vendida o comprada, sobre la que se aplicarán las exigencias de capital por riesgo específico y riesgo general de mercado.

El riesgo de tasa de interés del derivado se computará conforme a lo indicado en el punto 6.2.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 6690	Vigencia: 01/04/2019	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- c) Se podrán compensar –es decir, no aplicar exigencias de capital– posiciones contrarias, incluso tratándose de posiciones en mercados diferentes o de certificados de depósito de acciones sólo si se tienen en cuenta todos los costos de conversión, cuando los hubiera. Todo riesgo de tipo de cambio que surja de estas posiciones deberá computarse según se establece en el punto 6.4.

6.4. Exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio.

El presente punto establece el capital mínimo necesario para cubrir el riesgo de mantener posiciones en moneda extranjera, incluido el oro.

6.4.1. El cálculo de la exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio requiere, primero, cuantificar la exposición en cada moneda y luego, estimar los riesgos inherentes a la combinación de posiciones compradas y vendidas en diferentes monedas.

6.4.2. Medición de la exposición en cada moneda.

6.4.2.1. La posición abierta neta en cada moneda se calculará como la suma de:

- i) La posición neta al contado, conformada por todos los activos menos todos los pasivos al contado, incluyendo los intereses devengados, denominados en la moneda en cuestión.
- ii) La posición neta a plazo, conformada por importes a cobrar menos importes a pagar por operaciones de cambio a término, incluidos los futuros sobre divisas y el principal de los “swaps” de monedas no incluidos en la posición de contado.
- iii) Las garantías otorgadas (e instrumentos similares), cuando su ejecución sea segura y sea altamente probable que sean irrecuperables.
- iv) A discreción de la entidad, los ingresos y egresos futuros netos no devengados que hayan sido objeto de una cobertura total.
- v) El equivalente delta neto de toda la cartera de opciones sobre divisas, cuando la entidad no emplee el método simplificado para el cómputo de la exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones previsto en el punto 6.6.2.

6.4.2.2. Cuando la moneda extranjera o el oro formen parte de un contrato a término –para entregar o recibir cierta cantidad–, la exposición al riesgo de tasa de interés o de tipo de cambio del otro lado del contrato se computará conforme se establece en los puntos 6.2. y 6.4.2.1.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.5. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en productos básicos –“commodities”–.

Cubre el riesgo de mantener posiciones en productos básicos, incluidos metales preciosos excepto el oro (tratado en el punto 6.4.). A los fines de estas normas, se define como producto básico (o materia prima) –“commodities”– a todo producto físico negociado o negociable en un mercado secundario.

6.5.1. Además de estar expuestas a cambios en los precios de contado –riesgo direccional–, las entidades financieras que utilizan “forwards” y demás derivados están expuestas a los siguientes riesgos:

- riesgo de base –riesgo de que el precio relativo entre productos básicos similares cambie en el tiempo–;
- riesgo de tasa de interés –riesgo de que cambie el costo de mantener posiciones a plazo y opciones–;
- riesgo de brecha a futuro –riesgo de que el precio a futuro cambie por motivos distintos a un cambio en las tasas de interés–.

Si para financiar sus posiciones en productos básicos la entidad financiera estuviera expuesta al riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio, deberá incluir las posiciones pertinentes en los cálculos previstos en los puntos 6.2. –exigencia de capital por riesgo de tasa de interés– y/o 6.4. –exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio–, respectivamente. De la misma forma, cuando un producto básico forme parte de un contrato a plazo –hubiera que entregar o recibir cierta cantidad de ese producto–, cualquier exposición al riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio proveniente del otro tramo del contrato deberá tratarse conforme a los puntos 6.2. y 6.4., respectivamente.

6.5.2. Medición de la exposición.

Las posiciones cortas y largas podrán netearse a efectos de calcular las posiciones abiertas, siempre que se trate de un mismo producto básico. No se admite la compensación entre posiciones en diferentes productos básicos ni entre subcategorías diferentes del mismo producto básico.

Para calcular los requerimientos de capital se deberá expresar cada posición en un producto básico (al contado y a plazo) en términos de la correspondiente unidad estándar de medida (barriles, kilos, gramos, etc.). La posición neta de cada producto básico se convertirá a pesos utilizando su precio al contado y, si estuviera expresado en moneda extranjera, convirtiéndolo al tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense difundido por el BCRA vigente al cierre de las operaciones del día. De tratarse de monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, se convertirán a esta moneda utilizando los tipos de pase comunicados por la mesa de operaciones del BCRA.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

Los instrumentos derivados –tales como futuros, “forwards”, “swaps” y las opciones tratadas conforme al punto 6.6.3. (luego de aplicar el método delta-plus)– sobre productos básicos y las posiciones fuera de balance a las que les afecten los cambios en los precios de los productos básicos deberán convertirse en posiciones notacionales de esos productos conforme a lo siguiente:

- Los futuros y “forwards” deberán expresarse como cantidades notacionales de barriles, kilos, etc.
- Los “swaps” en los que un tramo sea un precio fijo y el otro el precio de mercado vigente se tratarán como una posición larga si la entidad financiera paga precio fijo y recibe variable, y corta en el caso contrario.
- Los “swaps” referidos a diferentes productos básicos no podrán compensarse.

6.5.3. Determinación de la exigencia.

6.5.3.1. Por riesgo direccional: el requerimiento de capital será el 15 % de la posición neta, ya sea corta o larga, en cada producto básico.

6.5.3.2. Por los riesgos de base, de tasa de interés y de brecha a futuro: las entidades financieras deberán observar un requerimiento de capital adicional del 3 % de la posición bruta (largas más cortas) en cada producto básico.

6.6. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones.

6.6.1. Las entidades que sólo compren opciones –y siempre que el valor de mercado de la totalidad de las opciones en cartera no supere el 5 % de su RPC del mes anterior–, o cuyas posiciones en opciones vendidas estén cubiertas por posiciones compradas en opciones que posean exactamente las mismas condiciones contractuales, podrán usar el método simplificado previsto en el punto 6.6.2. En el resto de los casos, deberán usar el método delta-plus contemplado en el punto 6.6.3.

6.6.2. Método simplificado.

Las opciones y sus subyacentes, al contado o a término, estarán sujetas a una exigencia de capital que incorpora tanto el riesgo de mercado general como el riesgo específico en los siguientes términos:

6.6.2.1. Exigencia de capital para una posición comprada en el subyacente y comprada en la opción de venta (“put”), o para una posición vendida en el subyacente y comprada en la opción de compra (“call”).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

La exigencia de capital será el valor de mercado del subyacente multiplicado por la suma de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado aplicables al subyacente menos el valor intrínseco de la opción –monto en el cual está “in-the-money”–, con límite cero.

Para las opciones con un plazo residual de más de seis meses, el precio de ejercicio se comparará con el precio a futuro y no con el precio corriente. Si la entidad no pudiera realizar este cálculo, deberá considerar que el valor intrínseco de la opción es cero.

Cuando no esté claro qué lado de una operación constituye el subyacente –tal como ocurre con las operaciones de cambio–, se tomará el activo a recibir si se ejerce la opción. En los casos en los que el valor de mercado del subyacente sea cero –tal como ocurre en ciertos derivados referidos a las tasas de interés (“caps” y “floors”) y en opciones cuyo activo subyacente es un “swap” (“swaptions”)– se tomará el valor notional.

6.6.2.2. Opción de compra u opción de venta compradas.

La exigencia de capital será el menor entre el valor de mercado del subyacente multiplicado por la suma de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado aplicables al subyacente y el valor de mercado de la opción.

Se podrá usar el valor contable en el caso de las opciones sobre monedas no incluidas en la cartera de negociación.

6.6.3. Método delta-plus.

El método delta-plus utiliza los parámetros de sensibilidad o “letras griegas” asociadas a las opciones para determinar el equivalente delta de cada posición.

Al equivalente delta de la posición, se le aplicará la metodología estándar de los puntos 6.2. a 6.4., al efecto de calcular la exigencia de capital por riesgo general de mercado para las opciones, al que se agregan exigencias adicionales para la cobertura de los riesgos gamma –que mide la tasa de cambio del coeficiente delta ante variaciones en el precio del subyacente– y vega –que mide la sensibilidad del precio de la opción a los cambios en la volatilidad del precio del subyacente–.

La exigencia por riesgo específico se determinará por separado, multiplicando el equivalente delta de cada opción por las ponderaciones de riesgo específico establecidas en los puntos 6.2. y 6.3.

6.6.3.1. La posición en una opción será el equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por el coeficiente delta de la opción. Se deberán calcular también los coeficientes gamma y vega. Para el cálculo se deberán emplear modelos aprobados por mercados de opciones autorizados a operar por la CNV o modelos propios de determinación de precios. En este último caso, las entidades deberán poner a disposición de la SEFyC tanto los elementos básicos de la metodología de cálculo como todo otro detalle que se les requiera en función del volumen y la frecuencia de las transacciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.6.3.2. Las posiciones ponderadas por delta cuyo subyacente sean títulos de deuda o tasas de interés se asignarán a las bandas temporales establecidas en el punto 6.2. Se informarán dos partes de la operación: uno cuando el contrato subyacente entra en vigor y otro cuando vence. Los “caps” o “floors” se deberán registrar como una combinación de un bono a interés variable y un conjunto de opciones europeas. Serán de aplicación las disposiciones sobre posiciones compensadas del acápite i) del punto 6.2.3.5.

6.6.3.3. En el caso de las opciones sobre acciones, cada mercado nacional se considerará como un subyacente separado. La posición ponderada por delta se incorporará al cálculo descrito en el punto 6.3.

6.6.3.4. En el caso de las opciones sobre oro y monedas extranjeras, el neto del equivalente delta de estas opciones se incorporará a la exposición en oro o en la moneda extranjera correspondiente conforme a lo previsto en el punto 6.4.

6.6.3.5. En el caso de las opciones sobre productos básicos, la posición ponderada por delta se incorporará por el método simplificado conforme a lo previsto en el punto 6.5.

6.6.3.6. Las exigencias de capital para cubrir los riesgos gamma y vega se calcularán por separado para cada posición en opciones –incluidas las posiciones para cobertura–, en los siguientes términos:

i) El efecto gamma para cada opción:

$$\text{efecto gamma} = \frac{1}{2} \text{ gamma} \times \text{VU}^2$$

donde

VU = variación del precio del subyacente de la opción.

gamma: valor del coeficiente gamma de la opción, expresado como el cambio en el coeficiente delta de la opción ante un cambio en 1 peso en el precio del activo subyacente.

ii) VU se calculará de la siguiente forma:

a) Opciones sobre tasas de interés cuyo subyacente sea un bono: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 6.2.2.4. Cuando el subyacente sea una tasa de interés se empleará similar procedimiento, sobre la base de los supuestos respecto de los cambios en los rendimientos previstos en el punto 6.2.2.4.

b) Opciones sobre acciones, índices bursátiles, oro o monedas extranjeras: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por 8 %.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- iii) A los efectos del cálculo, las siguientes posiciones se considerarán como un mismo subyacente:
- a) Tasas de interés: cada banda temporal para cada tipo de moneda, según se establece en el punto 6.2.2.4.
 - b) Acciones e índices bursátiles: cada mercado nacional.
 - c) Moneda extranjera y oro: cada par de monedas que conforme la opción –el oro se considerará como una moneda extranjera–.
 - d) Productos básicos, cada producto individual según lo previsto en el punto 6.5.
- iv) Cada opción sobre el mismo subyacente tendrá un efecto gamma que puede ser positivo o negativo. La suma de los efectos individuales dará como resultado un efecto gamma neto para cada subyacente, también positivo o negativo. Sólo se incluirán en el cálculo de capital los efectos gamma netos que sean negativos.
- v) La exigencia de capital total por el riesgo gamma será la suma del valor absoluto de los efectos gamma negativos netos calculados conforme a lo previsto precedentemente.
- vi) Para el riesgo vega, la exigencia de capital se obtendrá multiplicando la suma de los coeficientes vega de todas las opciones sobre el mismo subyacente por un cambio proporcional de la volatilidad de $\pm 25 \%$.
- vii) La exigencia total de capital por riesgo vega será la suma del valor absoluto de las exigencias de capital individual que se hayan calculado para dicho riesgo.

6.7. Cómputo.

6.7.1. Integración de capital.

A los fines del cumplimiento de lo establecido en el punto 1.1., la integración se determinará en forma diaria considerando:

6.7.1.1. la RPC del último día del mes anterior; y

6.7.1.2. el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en los cálculos de la exigencia por riesgo de mercado como consecuencia de cambios en sus precios de mercado, desde la última cotización registrada al cierre del mes inmediato anterior.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

En caso de producirse incorporaciones (compras) de activos durante el mes, se tomará solamente la variación en el valor de esos activos desde su incorporación. En caso de ventas de estos activos (cierres de posiciones) deberá tenerse en cuenta la pérdida o ganancia resultante entre el precio de venta y el último precio al que haya sido valuada la posición.

6.7.2. Deficiencia diaria de capital.

6.7.2.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, excepto la correspondiente al último día del mes, originado en el cómputo de las exigencias por riesgo de tasa, de tipo de cambio y de acciones, la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

6.7.2.2. Deficiencia persistente.

- i) De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el punto 1.4.2.1.
- ii) Cuando se trate de deficiencias determinadas por la SEFyC y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.4.2.2. acápite i) para la presentación del descargo y que la SEFyC se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 6.7.2.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el acápite i).

6.8. Políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de negociación.

Las entidades financieras deberán, como mínimo, tomar en consideración lo siguiente:

6.8.1. Enunciar las actividades de negociación que la entidad incluye en esta cartera.

6.8.2. En qué medida las exposiciones pueden valuarse diariamente a precios de mercado, tomando como referencia un mercado activo, líquido y bidireccional –es decir, que existe tanto para la oferta como para la demanda–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.8.3. Para las exposiciones valuadas a modelo, si la entidad puede:

6.8.3.1. identificar los riesgos significativos;

6.8.3.2. cubrir los riesgos significativos y si los instrumentos de cobertura tienen un mercado bidireccional activo y líquido;

6.8.3.3. obtener estimaciones fiables de los principales supuestos y parámetros utilizados en el modelo.

6.8.4. En qué medida las valuaciones de las exposiciones se pueden validar de modo consistente a partir de información externa.

6.8.5. Hasta qué punto las restricciones legales u otras exigencias operativas podrían impedir que la entidad liquide en forma inmediata la exposición.

6.8.6. El grado en que la entidad puede gestionar activamente el riesgo de la exposición, en el marco de sus operaciones de negociación.

6.8.7. Si la entidad puede transferir el riesgo o las exposiciones entre las carteras de inversión y de negociación, y los criterios para hacerlo.

6.9. Requisitos adicionales para incluir posiciones en la cartera de negociación.

Las entidades financieras deberán contar con:

6.9.1. Una estrategia de negociación claramente documentada respecto de los instrumentos, las posiciones y las carteras que incluya el horizonte de tenencia esperado y que esté aprobado por la Alta Gerencia.

6.9.2. Políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de las posiciones, para asegurarse de que:

6.9.2.1. son gestionadas por un equipo de negociación;

6.9.2.2. están sujetas a límites que se supervisan para comprobar su adecuación;

6.9.2.3. se asumen y gestionan por personal con autonomía para decidir, dentro de los límites acordados y la estrategia convenida;

6.9.2.4. se valúan a precios de mercado al menos diariamente y, en el caso de que se valúen a modelo, los parámetros se evalúan con una periodicidad diaria;

6.9.2.5. se informan a la Alta Gerencia como parte del proceso de gestión de riesgos; y



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.9.2.6. están sujetas a un seguimiento activo con relación a las fuentes de información del mercado. Además de evaluar la calidad y disponibilidad de los datos que se emplean en el proceso de valuación, la entidad deberá considerar la liquidez del mercado, la capacidad de obtener cobertura para las posiciones y el tamaño de las posiciones que negocia respecto del volumen total negociado en el mercado.

6.9.3. Políticas y procedimientos claramente definidos para verificar que las posiciones están de acuerdo con la estrategia de negociación de la entidad, con particular atención al volumen negociado y a las posiciones de antigua data.

6.10. Tratamiento para las posiciones de menor liquidez.

Se establecen lineamientos para la valuación prudente de las posiciones contabilizadas a valor razonable ("fair value"), ya sea que se imputen a la cartera de negociación o a la de inversión. Estas pautas son especialmente importantes en el caso de las posiciones para las que no hay precios de mercado o datos observables a utilizar para la valuación, así como para las posiciones menos líquidas que exigen de las entidades mayores recaudos. Las siguientes disposiciones no modifican los criterios y procedimientos de valuación de las normas contables, pero la SEFyC evaluará su cumplimiento a los efectos del cálculo de la exigencia de capital y de la gestión del riesgo y para determinar si procede realizar ajustes en la valuación de las posiciones menos líquidas para reflejar condiciones de mercado más realistas cuando la información disponible sea insuficiente o la transparencia de los precios inadecuada.

6.10.1. Un marco de valuación prudente deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

6.10.1.1. Sistemas y controles.

Los sistemas y controles deben garantizar a los directores y/o gerentes de la entidad y a la SEFyC que los valores estimados sean prudentes y fiables. Estos sistemas, que deberán estar integrados a los demás sistemas de gestión de riesgos de la organización, deberán incluir:

- i) Políticas y procedimientos documentados para el proceso de valuación. Incluye definición clara de las responsabilidades de las áreas que participan en la valuación, fuentes a consultar para obtener información del mercado y opinión sobre su validez, guías para el uso de los datos que, por no ser observables, resultan de los supuestos de la entidad acerca de las consideraciones de los participantes del mercado para la determinación de los precios, frecuencia de las valuaciones independientes, oportunidad de los precios de cierre, procedimientos para los ajustes de valuación y procedimientos de verificación, tanto "ad-hoc" como de fin de mes; y
- ii) Claras líneas de reporte de la información para los responsables del proceso de valuación, independientes de quienes deciden y generan las operaciones ("front office"), que lleguen hasta el directorio de la entidad.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.10.1.2. Metodologías de valuación.

i) Valuación a mercado.

La valuación a mercado consiste en valorar las posiciones, al menos diariamente, a precios que permitirían liquidar las tenencias de la entidad de un modo ordenado y que provienen de fuentes independientes y fácilmente disponibles, tales como los precios que se obtienen de mercados, y de pantallas y las cotizaciones proporcionadas por varios agentes ("brokers") independientes y de reconocida reputación.

La valuación se deberá hacer a mercado siempre que sea posible. Se deberá utilizar el valor más prudente del intervalo precio de compra/precio de venta, a menos que la entidad sea un importante creador de mercado en un determinado tipo de posición y pueda liquidarla a un precio intermedio.

Para la estimación del valor razonable ("fair value") mediante técnicas de valuación, las entidades deberán maximizar el uso de los datos observables cuando éstos sean relevantes. Sin embargo, los datos o transacciones observables pueden no ser relevantes por provenir, por ejemplo, de liquidaciones forzadas, de ventas en situaciones críticas o de mercados poco activos. En tales casos, los datos observables podrán ser considerados pero no serán determinantes.

ii) Valuación a modelo.

Se podrá valorar a modelo sólo cuando no sea posible valorar a mercado y siempre que se pueda demostrar que con ello se arriba a una valuación prudente. La valuación a modelo es aquella que se obtiene de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de un dato de mercado. Cuando se valúe a modelo, se deberán aplicar criterios aún más conservadores. Al objeto de determinar la prudencia de las valuaciones a modelo, la SEFyC tomará en consideración lo siguiente:

- a) La Alta Gerencia deberá conocer qué elementos de las carteras de negociación o de inversión se valúan a modelo y comprender la significatividad de la incertidumbre que ello crea en la información sobre el riesgo y el comportamiento del negocio.
- b) Los datos de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado. Se deberá comprobar periódicamente que los datos de mercado son adecuados para valorar cada posición en particular.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- c) Siempre que se disponga de ellas, y en la medida de lo posible, deberán utilizarse metodologías de valuación generalmente aceptadas para cada producto concreto.
 - d) Cuando la entidad desarrolle modelos propios, éstos se deberán basar en supuestos adecuados, que habrán de ser evaluados y probados por personal calificado que no participe en el proceso de desarrollo. El modelo deberá ser desarrollado o aprobado con independencia de quienes deciden y generan las operaciones (“front office”). Además, se deberán validar de forma independiente las fórmulas matemáticas, los supuestos utilizados y la implementación del “software”.
 - e) Se deberán implementar procedimientos formales de control de las modificaciones y guardar copia del modelo con el objeto de verificar periódicamente las valuaciones.
 - f) Los responsables de la gestión de riesgos deberán conocer las debilidades de los modelos utilizados y el mejor modo de reflejarlas en los resultados de la valuación.
 - g) Deberá someterse el modelo a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de sus resultados (por ejemplo, probar que los supuestos continúan siendo válidos, analizar las pérdidas y ganancias en relación con los factores de riesgo y comparar los resultados del modelo con los valores a los que efectivamente se podrían liquidar las tenencias).
 - h) Cuando sea necesario se deberán hacer ajustes a la valuación –observando, de corresponder, lo dispuesto en los puntos 6.10.1.3. y 6.10.2.–.
- iii) Verificación independiente de los precios.

Se trata de un proceso en el que se verifica periódicamente la exactitud de los precios o de los datos de un modelo. Mientras que el personal encargado de la negociación puede realizar la valuación diaria a mercado, la verificación de los precios de mercado o de los datos del modelo debe estar a cargo de una unidad independiente de la unidad responsable de las operaciones (“dealing room”). Dicha verificación se debe llevar a cabo al menos con periodicidad mensual, o de forma más frecuente, en función de la naturaleza del mercado o la actividad de negociación. Sin embargo, no es preciso que tenga la misma frecuencia que la valuación diaria a mercado, ya que la valuación independiente de las posiciones tiene por objeto revelar los errores o sesgos en la determinación diaria de los precios.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

La verificación independiente de los precios requiere de un mayor grado de precisión, puesto que en este caso los precios de mercado y los datos del modelo se utilizan para determinar las pérdidas y ganancias, mientras que la valuación diaria a mercado se emplea básicamente para informar a la dirección del banco durante los períodos comprendidos entre las fechas de elaboración de los informes de gestión. A efectos de una verificación independiente de los precios, cuando las fuentes de las que proceden tengan un mayor grado de subjetividad, conviene adoptar medidas prudentes y realizar ajustes de la valuación.

6.10.1.3. Ajustes de valuación.

Como parte del procedimiento de valuación, a mercado o a modelo, las entidades deberán establecer procedimientos para considerar la necesidad de realizar ajustes de valuación, particularmente en aquellos casos en que empleen valuaciones provistas por terceros.

Como mínimo, las entidades deberán evaluar si corresponde efectuar ajustes por márgenes (“spreads”) de crédito no percibidos, costos de liquidación, riesgos operacionales, rescisión anticipada, costos de inversión y de financiación, costos administrativos futuros y, cuando proceda, el riesgo asociado a la utilización de modelos.

6.10.2. Ajuste de los valores corrientes de las posiciones menos líquidas a los efectos del capital regulatorio.

6.10.2.1. Las entidades deben establecer procedimientos para determinar la necesidad de realizar ajustes a los valores corrientes de las posiciones menos líquidas a los efectos del capital regulatorio. Este ajuste puede ser incluso mayor que el ajuste requerido por las normas contables y debe reflejar la iliquidez de la posición. La evaluación de la necesidad de efectuar ajustes debe alcanzar a todas las posiciones valuadas a mercado, ya sea que se empleen precios u otros datos observables, valuaciones de terceros o valuaciones a modelo.

6.10.2.2. Se deberá ajustar el valor corriente de estas posiciones y vigilar en forma permanente la suficiencia del ajuste. Para el cálculo del ajuste las entidades deben computar los precios a los que podrían liquidar las posiciones concentradas o vencidas y todo otro factor relevante para las posiciones menos líquidas –tales como el tiempo necesario para cubrir la posición o los riesgos dentro de ella, la volatilidad promedio del margen entre los precios de compra y venta, la existencia de cotizaciones independientes (número e identidad de los creadores de mercado), el promedio y la volatilidad de los volúmenes negociados (en particular en los períodos de estrés), las concentraciones en el mercado, la antigüedad de las posiciones, hasta qué punto es necesario apoyarse en modelos para la valuación y el impacto de los riesgos de modelo–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.10.2.3. Para los productos complejos, por ejemplo, las titulizaciones y los derivados crediticios de enésimo incumplimiento, las entidades deberán evaluar explícitamente la necesidad de ajustar la valuación para reflejar dos formas del riesgo de modelo: el uso de una metodología de valuación incorrecta y el uso de parámetros de calibración no observables y potencialmente incorrectos.

6.10.2.4. Los ajustes al valor corriente de las posiciones menos líquidas del punto 6.10.2.2. se deben deducir del capital ordinario de nivel 1, incluso si exceden a los ajustes del punto 6.10.1.3. y a los originados en las normas contables.

6.11. Responsabilidades.

Las entidades financieras que operen comprando y/o vendiendo, cualquiera sea su importe, contratos de opciones y aquéllas que en cualquiera de los días de un mes registren activos (suma de las posiciones compradas y vendidas de los activos comprendidos) que en conjunto superen el 25 % de la RPC registrada al último día del segundo mes anterior deberán definir las responsabilidades en el manejo de la política de administración del riesgo que se asume por las posiciones sujetas a la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Ello implicará designar las personas que tendrán a su cargo la correcta aplicación de la metodología de cálculo establecida y la responsabilidad primaria de la adopción de los recaudos necesarios para mantener las posiciones cubiertas con el capital requerido, en especial las acciones conducentes a regularizar los defectos de integración diaria que superen el 3 % de la exigencia. También serán responsables de suministrar la información en tiempo y forma a la SEFyC conforme al régimen informativo que se establezca en la materia.

Las modificaciones de la nómina de los responsables designados, del Gerente General y del miembro del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente a quien se reporte la función, oportunamente suministrada, deberán ser comunicadas a dicha Superintendencia dentro de los diez días corridos siguientes de producidas.

6.12. Auditoría interna.

La auditoría interna deberá llevar a cabo una revisión exhaustiva del esquema que adopte la entidad para la medición de la exigencia por riesgo de mercado, en especial en cuanto a lo dispuesto en el punto 6.10., dejando constancia de los programas de trabajo e informes que sobre el particular se elaboren. Asimismo, periódicamente deberá efectuar un seguimiento de su correcta aplicación y los cambios que se introduzcan en la medición de dicha exigencia.



B.C.R.A.		ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”					
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1°	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.
	1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983 y 6260.
	1.3.		“A” 2136		2.	1°	Según Com. “A” 2223.
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.		
	1.4.2.1.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)	“A” 2136		3.2.	2°	Según Com. “A” 3959.
		ii)	“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241, 4771 y 6275.
		iii)	“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
	1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
2.	2.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327, 6639, 6663, 6690 y “B” 9745.
	2.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).
	2.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).
	2.2.3.		“A” 2412				Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.
	2.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).
	2.3.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831 y “B” 9074.
	2.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3°	
	2.4.		“A” 5369	I			
		último	“A” 5580				Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.1.		“A” 5369	I			
	2.4.2.		“A” 5369	I			
	2.4.3.	1°	“A” 5369	I			
		2°	“A” 5580				Según Com. “A” 5831.
	2.4.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5831, 6489, 6531 y 6586.
	2.5.1.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I) y 6260.
	2.5.2.	1°	“A” 5369	I			
		2°	“A” 5580				Según Com. “A” 5831, 6327 y 6639.
		3°	“A” 5580				
	2.5.3.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5821.
	2.5.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.5.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g), 5369 (Anexo I) y 5580.
	2.5.6.		"A" 5369	I			
	2.5.7.		"A" 5580				
	2.5.8.		"A" 5580				
	2.5.9.		"A" 5580				
	2.5.10.		"A" 5580				
	2.5.11.		"A" 6004		4.		Según Com. "A" 6344.
	2.6.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6260.
	2.6.1.		"A" 5369	I			
	2.6.1.1.		"A" 5369	I			
	2.6.1.2.		"A" 5369	I			
	2.6.1.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6690.
	2.6.1.4.		"A" 5369	I			
	2.6.2.		"A" 5369	I			
	2.6.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	2.6.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	2.6.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6024 y 6221.
	2.6.2.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.6.		"A" 6004		4.		
	2.6.2.7.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.2.8.		"A" 6270				
	2.6.3.		"A" 5369	I			
	2.6.3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	2.6.3.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6344.
	2.6.4.		"A" 5369	I			
	2.6.4.1.		"A" 5369	I			
	2.6.4.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 6006.
	2.6.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.6.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	2.6.7.		"A" 5369	I			
	2.6.7.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 6221.
	2.6.7.2.		"A" 5369	I			
	2.6.8.		"A" 5369	I			
	2.6.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	2.6.9.1.		"A" 5369	I			
	2.6.9.2.		"A" 5369	I			
	2.6.10.		"A" 5369	I			
	2.6.10.1.		"A" 5369	I			
	2.6.10.2.		"A" 5369	I			
	2.6.11.		"A" 5369	I			
	2.6.11.1.		"A" 5369	I			



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo
4.	4.3.3.		“A” 5821		2.		Según Com. “A” 6147.
	4.3.4.		“A” 5821		2.		Según Com. “A” 6147.
5.	5.1.		“A” 5369	II			
		2°	“A” 5369				Según Com. “A” 5580.
		3°	“A” 5831				
	5.1.1.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580 y 5867. Incluye aclaración interpretativa.
	5.1.2.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580 y 5867. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		“A” 5369	II			
	5.2.1.		“A” 5369	II			
	5.2.1.4.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5831.
	5.2.2.		“A” 5369	II			
	5.2.2.1.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 6004 y 6690.
	5.2.2.2.	último	“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580.
	5.2.3.		“A” 5369	II			
		6°	“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580.
		7°	“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580 y 5831.
		8°	“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580 y 5831.
	5.2.3.1.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580.
	5.2.3.2.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580 y 5831.
	5.2.3.3.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580.
	5.2.3.4.		“A” 5821		4.		
	5.3.		“A” 5369	II			
	5.3.1.		“A” 5369	II			
	5.3.2.		“A” 5369	II			
	5.3.3.		“A” 5369	II			
		último	“A” 5831	II			
	5.3.3.1.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5831.
	5.3.4.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 6344.
	5.3.5.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580.
	5.3.5.1.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580.
	5.3.5.2.		“A” 5831				
	5.3.5.3.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580 y 5831.
	5.3.5.4.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580 y 5831.
	5.4.		“A” 5369	II			Según Com. “A” 5580 y 6433.
		2°	“A” 5831				
		3°	“A” 5831				
	5.5.		“A” 5831				
	5.6.		“A” 5831				
	5.7.		“A” 5831				
6.	6.1. y 6.2.		“A” 5867		1.		Según Com. “A” 6663 y 6690.
	6.2.1.2.		“A” 5867		1.		Según Com. “A” 6433.
	6.3.		“A” 5867		1.		Según Com. “A” 6690.
	6.4.		“A” 5867		1.		Según Com. “A” 6488 y 6690.
	6.5.		“A” 6663		5.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.6.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663 y 6690.
	6.7.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272, 5867 y 6690.
	6.8. a 6.10.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690
	6.11.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172 y 6690.
	6.12.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
7.	7.1.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327.
	7.2.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746, 6260, 6475 (punto 4.) y 6633.
	7.3.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737 y 5867.
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.
	8.2.2.		"A" 5369	I			
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.
	8.3.		"A" 5369	I			
	8.3.1.		"A" 5369	I			
	8.3.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2. a 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
		ante-último	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
		último	"A" 5831				
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (punto 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
	8.3.4.		"A" 5369	I			
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.3.5.		"A" 5369	I			
	8.4.1.		"A" 5369	I			
	8.4.1.1.		"A" 4296		2.		Según Com. "A" 4576, 4665, 5369 (Anexo I) y 6327.
	8.4.1.2.		"A" 2287		3. 3.1. y 3.3.	último	Según Com. "A" 2890, 4172, 5093, 5671 y 5740.
	8.4.1.3.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172, 5183, 5831 y 6628.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172 y 6327.



B.C.R.A.	POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA
	Sección 1. Determinación.

1.1. Conceptos incluidos.

En la posición global de moneda extranjera se considerará la totalidad de los activos, pasivos, compromisos y demás instrumentos y operaciones por intermediación financiera en moneda extranjera o vinculados con la evolución del tipo de cambio, incluyendo las operaciones al contado, a término y otros contratos de derivados, los depósitos en moneda extranjera en las cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la posición en oro, los instrumentos de regulación monetaria del BCRA en moneda extranjera, la deuda subordinada en moneda extranjera y los instrumentos representativos de deuda en moneda extranjera.

También se computarán las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente negociado.

Asimismo, se considerarán los certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros y los derechos de crédito respecto de los fideicomisos ordinarios, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por activos en moneda extranjera.

El importe de la posición neta de las operaciones con materias primas o productos básicos –“commodities”– previstas en los puntos 3.6. y 6.1.3. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión” se computará dentro de la posición global neta de moneda extranjera. A este efecto, se deberán netear todas las posiciones con signo opuesto independientemente de que se traten de distintos productos, vencimientos o de que no exista posibilidad legal de compensación contractual entre ellas.

El valor de la posición en monedas distintas del dólar estadounidense se expresará en esa moneda, aplicándose el respectivo tipo de pase que publica el BCRA.

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Los activos deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable (RPC).

1.2.2. Los conceptos incluidos que registre la entidad financiera en sus sucursales en el exterior.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4135, 4140, 4150, 4577, 6396 y 6663.
	1.2.		"A" 4350			2.		Según Com. "A" 5834, 5847 y 5851.
	1.2.1.		"A" 4350			2.		
	1.2.2.		"A" 5847			1.		Según Com. "A" 5851.
2.	2.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4577, 4598, 5834, 5851, 6128, 6233 y 6507. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350, 4598, 5536, 5611, 5627, 5834, 5851, 5891, 5917, 5935, 5997, 6128, 6233, 6501, 6507 y 6526.
3.	3.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350, 5356, 5550, 6091 y 6638.
	3.2.		"A" 5550			2.		
4.			"A" 6526			7.		



B.C.R.A.	AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.1. Por líneas de crédito del exterior.

2.1.1. Operaciones garantizables.

Líneas de crédito del exterior recibidas para el cumplimiento de la liquidación de operaciones que se cursen a través de los sistemas de compensación de valores Euroclear y Clearstream.

2.1.2. Entidades autorizadas.

Entidades financieras que cumplan con lo previsto en el punto 2.1.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

2.1.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar el efectivo mínimo.

2.2. Por operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados.

2.2.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados que se transen:

2.2.1.1. En mercados del país que verifiquen lo previsto en el punto 2.2.3. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" o en mercados institucionalizados de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que cumplan con lo previsto en el punto 3.2. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "investment grade"–, que estén habilitados formalmente a tales fines, conforme a los márgenes de garantía establecidos en ellos.

Adicionalmente, deberá verificarse lo siguiente:

- i) Operaciones que las entidades concierten con contrapartes del exterior: deberán liquidarse a través de entidades de contraparte central (CCP).
- ii) Operaciones que las entidades realicen en mercados del país que no brinden garantía de cumplimiento de las operaciones: los márgenes de garantía que se convengan entre las entidades intervinientes no deberán superar, en ningún momento, el 20 % de las posiciones netas bilaterales por activo subyacente para cada fecha de liquidación.

2.2.1.2. Fuera de mercados institucionalizados del exterior ("over-the-counter"), en las siguientes condiciones:

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 6690	Vigencia: 4/5/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

- i) El contrato deberá evaluar la constitución de márgenes iniciales y prever la integración diaria de márgenes de variación ("mark to market").
- ii) Los márgenes de garantía, considerados por cada operación, no deberán superar el 20 % del valor transado.
- iii) La contraparte deberá:
 - a) Ser un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo "investment grade".
 - b) Encontrarse sujeta a principios, estándares o normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo internacionalmente aceptados, por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI).
 - c) Estar radicada, ésta o su casa matriz o controlante, en alguno de los países miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

2.2.2. Entidades autorizadas.

Entidades financieras locales, sujetas al cumplimiento de los límites previstos en el punto 3.2.

2.2.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar el efectivo mínimo.

2.3. Por pases pasivos.

2.3.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de pase pasivo de los siguientes activos:

2.3.1.1. Títulos valores que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, excepto certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.2. Cartera de créditos.

2.3.1.3. Certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.4. Títulos valores que no cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, al precio que se informe en el Sistema Electrónico de Operaciones (SIOPEL) para este tipo de operaciones con los mencionados instrumentos.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 6690	Vigencia: 4/5/2019	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2802		1.1.		Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526.
	1.2.		“A” 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.		“A” 2802		1.3.		Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 4817, 4888, 5691, 5740 y 6327. Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753.
	2.1.1.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 2832 y 5183.
	2.1.2.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 5671 y 5740.
	2.1.3.		“A” 2281				Según Com. “A” 2753, 3274 y 3558. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		“A” 2774	II			
	2.2.1.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 4132, 5671, 5740, 6038, 6074 y 6690. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.2.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 5671 y 6061.
	2.2.3.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 3274 y 3558. Incluye aclaración interpretativa.
	2.3.		“A” 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. “A” 3258.
	2.3.1.		“A” 2774	I	1.		Según Com. “A” 3258, 4876, 5691 y 6327.
	2.3.2.		“A” 2774	I	1. y 2.		Según Com. “A” 5671.
	2.3.3.		“A” 2774	I	2.		Según Com. “A” 5671 y 5740.
	2.3.4.		“A” 2774	I	2. y 5.		Según Com. “A” 3258, 5691 y 6327.
	2.3.5.		“A” 2774	I	3.		
	2.3.6.		“A” 2774	I	5.		
	2.4.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4888.
	2.4.1.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 5671.
	2.4.2.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4831, 5671, 5740 y 6232. Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.3.		“A” 4817		7.		Según Com. “A” 4831 y 4888.
	2.4.4.		“A” 4817		7.		
	2.4.5.		“A” 4817		7.		
	2.5.		“A” 4972		7.		Según Com. “A” 5520 y 6639.



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Garantía de desempeño.

5.1. Personas alcanzadas.

Cuando lo disponga el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias sobre la base de la presunción de la violación de normas y reglamentaciones que puedan dar origen a la aplicación de sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, deberán constituir una garantía de desempeño las autoridades comprendidas en los puntos 1.1. y 1.2.

También quedarán alcanzadas las personas que al tiempo de disponerse la exigibilidad de la garantía hubieran dejado de desempeñarse en la entidad financiera de que se trate.

Dicha garantía deberá mantenerse hasta 3 años después de que concluyan las actuaciones por las que se disponga la aplicación de las aludidas sanciones.

5.2. Constitución.

La garantía podrá consistir en:

5.2.1. Depósito en caución de efectivo, en pesos o en dólares estadounidenses, en el BCRA.

5.2.2. Depósito de títulos valores públicos nacionales en la Caja de Valores S.A. a nombre de los citados y a la orden del BCRA y dados en prenda a favor de esa Institución. Serán valuados a la cotización del mercado (promedio ponderado de cotizaciones contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires del último día hábil anterior al de depósito o, de no haberse operado, del Mercado Abierto Electrónico).

En caso de que por disminución del precio de los títulos ofrecidos en garantía se registre una afectación del valor de la garantía superior al 5 % deberá reponerse la diferencia en un plazo de 48 horas hábiles bursátiles.

5.2.3. Fianza de entidad financiera distinta de aquella en la cual ocupe un cargo de la naturaleza indicada en la presente sección. También se admitirá fianza de un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade" y que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias".

Ante el cese de las operaciones de la entidad financiera otorgante de la fianza, deberá procederse al inmediato reemplazo de la citada garantía.

La garantía deberá constituirse por el importe que para cada persona se establezca en la resolución que disponga su exigencia, el que será no inferior a \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) y deberá ser presentada dentro de los 10 días corrido de la fecha de notificación de dicha resolución.

La no constitución de las garantías a que se refiere esta sección, en los términos y por los importes que se establezcan, dará lugar a que las personas comprendidas cesen en sus respectivas funciones dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de aquel plazo.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6690	Vigencia: 4/5/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
3.	3.1.3.	1°	"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 6304.
	3.1.3.1.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 5803.
	3.1.3.2.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5345, 5785 y 5803.
	3.1.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6. y 1.2.2.7.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 5803, 6111, 6290 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.
			"A" 3700				1.		
	3.1.5.		"A" 3700						Según Com. "A" 5785, 6111 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.6.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 4490, 5345, 5785, 5803 y 6111.
	3.1.7.		"A" 4490						Según Com. "A" 5785.
	3.2.		"A" 5785						
	3.3.		"A" 3135					3°	Según Com. "A" 4499 5785 y 6304.
	3.4.		"A" 5785	único					
	3.5.		"A" 5485				7.		Según Com. "A" 5785 y 6304.
	3.6.		"A" 6304				2.		
4.		1°	"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
		2°	"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.1.		"A" 5106				1.		
	4.1.1.	1°	"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.1.2.	2°	"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
		3°	"A" 5106						
		4°	"A" 6475	único			1.		
		5°	"A" 6475	único			1.		
	4.2.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.2.1.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.2.2.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.3.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.4.		"A" 5106				1.		
	4.5.		"A" 6475	único			1.		
	4.6.		"A" 5106						Según Com. "A" 6475.
		último	"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
5.	5.1.		"A" 2282				1.		
	5.2.		"A" 2282				1.		
	5.2.1.		"A" 2282				1.		
	5.2.2.		"A" 2282				1.		
	5.2.3.		"A" 2282				1.		Según Com. "A" 5671 y 6690.
	5.2.	últimos	"A" 2282				1.		
6.	6.1.		"A" 5485						Según Com. "A" 5785, 5803, 6111 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.